



ACUERDO

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-059/2019, conformado con motivo del escrito recibido en esta Secretaría el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa "Laboratorio Salutec", S.A. de C.V., promovió recurso de inconformidad en contra de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, derivados del acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de las propuestas técnicas y propuestas económicas y del fallo de la licitación pública internacional número EA-909007972-118-19, celebrado el 21 de octubre de 2019, para la adquisición de "productos químicos básicos".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 133 fracción IV y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se recibió en esta Dirección de Normatividad el escrito por el cual el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa "Laboratorio Salutec", S.A. de C.V., promovió recurso de inconformidad en contra de actos de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, derivados del acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de las propuestas técnicas y propuestas económicas y del fallo de fecha 21 de octubre de 2019, correspondiente a la licitación pública internacional número EA-909007972-118-19, para la adquisición de productos químicos básicos en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- III. Que del estudio y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Dirección estima conveniente **desechar por improcedente** el recurso de inconformidad promovido por el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa "Laboratorio Salutec", S.A. de C.V., en contra del acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de las propuestas técnicas y propuestas económicas y del fallo de la licitación pública internacional número EA-909007972-118-19, celebrado 21 de octubre de 2019, **toda vez que no acredita que el acto impugnado le**



ocasiona afectación alguna a sus intereses, por lo que en el caso concreto se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 121, fracción II de la Ley en comento, que a la letra dispone:

"Artículo 121.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;"

Del ordenamiento antes transcrito, se tiene que el recurso de inconformidad deberá desecharse cuando el acto recurrido no afecte el interés legítimo del promovente

Debe señalarse que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad del acto impugnado, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico; es decir, se da para la procedencia del juicio administrativo en el que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo y así poder demandar la nulidad de ese acto; en ese sentido, el interés legítimo es el perjuicio que debe entenderse como la afectación de un derecho legítimamente tutelado que desconocido o violado por la actuación de una autoridad, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano administrativo competente a efecto de que ese derecho protegido por la Ley le sea reconocido y respetado, es decir, representa una forma de acceso a un medio de impugnación, cuya materialización implica únicamente que el acto que se reclama de la autoridad o autoridades responsables sea analizado de fondo, debido a que supone únicamente la existencia de un interés cualificado.

Ahora bien, el C. [redacted] quien se ostenta como representante legal de la empresa "Laboratorio Salutec", S.A. de C.V., manifestó en el escrito de inconformidad que nos ocupa, recibido el 28 de octubre de 2019, que le causa agravio el acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de las propuestas técnicas y propuestas económicas y del fallo de fecha 21 de octubre de 2019, correspondiente a la licitación pública internacional número EA-9090007972-118-19, porque considera que el acto que combate incumple con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como las bases de la licitación número EA-9090007972-118-19, pues carece de la debida fundamentación y motivación; y por otra parte, establece que el acto es ilegal, ya que no le fue dado a conocer a los licitantes, lo que afectó su oportunidad de participar, contraviniendo el principio de transparencia que debe imperar en los procedimientos de licitación.

Sin embargo, de la revisión que efectúa esta Dirección a las constancias que obran en el expediente, en particular a la copia simple del acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de sobres con la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y propuestas económicas de la pública internacional número EA-9090007972-118-19, de fecha 16 de octubre 2019, que adjuntó y que ofreció como prueba el C. [redacted] quien se ostenta como representante legal de la empresa "Laboratorio Salutec", S.A. de C.V., se advierte que su propuesta fue desechada en el mencionado acto que tuvo verificativo el 16 de octubre 2019, en el que se hicieron valer las siguientes causas de descalificación:



| Nº | LICITANTE | HOJAS QUE PRESENTA | SE ACEPTA SU PROPUESTA PARA REVISIÓN CUALITATIVA | OBSERVACIONES |
|----|-----------------------------------|--------------------|--|-------------------------|
| 12 | LABORATORIO SALUTEC, S.A. DE C.V. | DE LA 001 A LA 079 | NO | SE DESECHA SU PROPUESTA |

Derivado del análisis cualitativo realizado a la documentación Legal y Administrativa presentada por el licitante denominado "LABORATORIO SALUTEC, S.A. DE C.V." no cumple con lo solicitado en el inciso e.3) del punto 6.4.4 Personas Físicas y Morales, del numeral 6.4 Documentación Legal y Administrativa, por lo que, en este acto, se invitó al representante del licitante participante, a que ubicara dentro de su propuesta, el documentos en comento, mismo que no fue localizado por el representante del licitante, por lo que contraviene con lo solicitado en las bases, que a la letra dice:

6.4 Documentación Legal y Administrativa:

6.4.4 Personas Físicas y Morales:

El objeto social y/o actividades de las empresas participantes y/o personas físicas, deberá vincularse a los bienes a contratar objeto del presente procedimiento de licitación, el no cumplir con este requisito, será motivo de descalificación.

Cumplimiento de Obligaciones Fiscales para los licitantes que tengan su domicilio en otra entidad federativa.

e.3) Para el caso del licitante que tenga su domicilio fiscal en otra entidad federativa, deberá presentar manifiesto bajo protesta de decir verdad (original), en el cual señala que ha cumplido con sus obligaciones fiscales en dicha entidad. Dicho manifiesto deberá acompañarse dentro del Anexo 9 de las presentes bases debidamente requisitado, indicando los impuestos que le son aplicables, en su entidad federativa.

Motivo de Rechazo

El licitante incumple con el inciso señalado, el cual (SIC) que estipula que los licitantes deberán presentar dos documentos, uno el manifiesto bajo protesta de decir verdad y otro el anexo 9, donde deberá especificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su entidad federativa, siendo insuficiente solo el manifiesto.

Fundamento del Rechazo

inciso a) del numeral 11 de las bases, "Descalificación de los Licitantes", que a la letra dice:
Se descalificará al licitante cuando:

a) La omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación y/o de lo derivado en la junta de aclación, será motivo de descalificación.

Así como en los artículos 36 párrafo segundo y 43 fracción I de la Ley y artículo 41 fracción II de su Reglamento"

Como se advierte de la anterior transcripción, la propuesta de la empresa "Laboratorio Salutec", S.A. de C.V., fue descalificada en términos del segundo párrafo, del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 36.- Todo interesado que cubra el costo de las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su propuesta. La convocante no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley y a los establecidos en las bases; asimismo, la convocante proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar con ello, favorecer a algún participante.

La omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación será motivo de descalificación...



(...)

Atendiendo a lo expuesto, la empresa recurrente no tiene el carácter de licitante en el fallo de la licitación pública internacional número EA-909007972-118-19, que se llevó a cabo el 21 de octubre de 2019, pues fue descalificado desde el acto de presentación y apertura de propuestas de la citada licitación, que tuvo verificativo del 16 de octubre de 2019; por lo tanto ya no contaba con interés legítimo en la licitación, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 43, antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual consigna:

...Aquellos participantes que hayan sido descalificados en la primera etapa del procedimiento licitatorio, podrán asistir a los actos subsecuentes con el carácter, único y exclusivamente de observadores...

En consecuencia, el recurso debe desecharse atendiendo a que la empresa "Laboratorio Salutec", S.A. de C.V., no acredita que el acto impugnado afecta su esfera jurídica, pues como hemos visto de sus argumentos pretende impugnar el dictamen de la documentación legal y administrativa, de las propuestas técnicas y propuestas económicas y del fallo del procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-118-19, de fecha 21 de octubre de 2019; sin embargo, la empresa "Laboratorio Salutec", S.A. de C.V., no acredita que las actuaciones en dicha licitación se concreten en una situación que le afecte, lesione o cause perjuicio a sus intereses, ya que en términos del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la evaluación que realiza el área convocante en el fallo, sólo incide para las empresas que participan en la licitación, pues su objeto consiste en determinar si cumplen cualitativamente los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos solicitados en las bases, pero ya no incide en la empresa recurrente al ser un licitante que se descalificó en la primera etapa del procedimiento licitatorio, asistiendo al fallo con el carácter, único y exclusivamente de observador; por lo tanto, "Laboratorio Salutec", S.A. de C.V., no se ve afectada directa o indirectamente en su esfera jurídica, pues no tiene un interés cualificado, actual y real.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 121, fracción II de la Ley citada con antelación, en razón que el recurrente carece de interés legítimo en el acto de fallo, sirven de apoyo las jurisprudencias, del tenor siguiente:

No. Registro: 185376. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2a./J.142/2002. Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho



que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

No. Registro: 185377. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2ª./J.141/2002. Página: 241

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercer, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

No. Registro: 185150. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: I.13º.A.74 A. Página: 1802

En ese sentido, aún y cuando, el C. ¿ quien se ostenta como representante legal de la empresa "Laboratorio Salutec", S.A. de C.V., señala en su escrito de inconformidad recibido el 28 de octubre de 2019, que impugna el dictamen de la documentación legal y administrativa, de las propuestas técnicas y propuestas económicas y del fallo del procedimiento de licitación pública internacional



número EA-909007972-I18-19, de fecha 21 de octubre de 2019, no acredita que este afecte a su esfera jurídica, pues su propuesta fue descalificada desde el acto de apertura de propuestas que tuvo verificativo el 16 de octubre de 2019, por lo que el desechamiento de su propuesta no se dio en el dictamen de la documentación legal y administrativa, de las propuestas técnicas y propuestas económicas y del fallo del procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-I18-19, de fecha 21 de octubre de 2019, que es el acto que ahora impugna; por lo cual, es factible concluir que no tiene afectación en sus intereses legítimos, ya que el acto antes mencionado del 21 de octubre de 2019, no se emitió pronunciamiento alguno en torno a la propuesta de la sociedad mercantil "Laboratorio Salutec", S.A. de C.V.

Por lo expuesto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 121, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; por lo tanto, con fundamento en el artículo 126, fracción I de la citada Ley se desecha por improcedente el recurso de inconformidad promovido por el C. [Nombre] quien se ostenta como representante legal de la empresa "Laboratorio Salutec", S.A. de C.V., ya que el acto de fallo recurrido no afecta sus intereses legítimos, en razón que su propuesta había sido desechada desde el 16 de octubre de 2019, en consecuencia, el recurso intentado resulta improcedente.

Por lo expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para resolver la inconformidad que dio inicio al expediente de cuenta, con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I del presente.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos jurídicos apuntados en el considerando III del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 126, fracción I con relación al artículo 122, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se desecha por improcedente el recurso de inconformidad promovido por el C. [Nombre] quien se ostenta como representante legal de la empresa "Laboratorio Salutec", S.A. de C.V., en contra del acta circunstanciada del acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de las propuestas técnicas y propuestas económicas del fallo de la licitación pública internacional número EA-909007972-I18-19, celebrado el 21 de octubre de 2019, al no afectar dicho acto los intereses legítimos del promovente.
- TERCERO.** Se hace saber al el C. [Nombre] quien se ostenta como representante legal de la empresa "Laboratorio Salutec", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO

DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

000392

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al C. ²
quien se ostenta como representante legal de la empresa "Laboratorio Salutec",
S.A. de C.V., a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, así como al
Órgano Interno de Control de su adscripción. Cumplimentada en sus términos,
archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente
concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/OHC